

En torno a la antropología jurídica romana

About Roman Legal Anthropology

Rafael RAMIS BARCELÓ

Facultat de Dret
Universitat de les Illes Balears
r.ramis@uib.es

Recibido: 8 de julio de 2014

Aceptado: 12 de enero de 2015

Resumen

El área de intersección más problemática entre la antropología y el derecho, en un sentido histórico, es el estudio de la civilización romana. En este trabajo se indican algunos de los problemas existentes hasta el momento para un diálogo transversal entre juristas y antropólogos, así como se discuten los métodos y niveles de análisis y se proponen algunas ideas básicas para la consolidación de una antropología jurídica de Roma: debe ser transversal, histórica, crítica y no-dogmática. Asimismo se indican algunas de las tendencias actuales dentro de la antropología jurídica en las cuales pueden aplicarse estas ideas básicas.

Palabras clave: Antropología jurídica; Roma; transversalidad; derecho romano; métodos en antropología.

Abstract

The most problematic area between anthropology and Law, in a historical sense, is the study of Roman civilization. In this paper some of the problems for a cross-talk between lawyers and anthropologists are indicated as well as the methods and levels of analysis are discussed. Some basic ideas for the consolidation of a Legal Anthropology of Roma are proposed: this dialogue must be transversal, historical, critical and non dogmatic. The paper finishes with some of the current trends in legal anthropology in which these basic ideas can be applied.

Keywords: Legal Anthropology; Rome; interdisciplinary studies; Roman Law; Methodology in Anthropology.

Referencia normalizada: Ramis Barceló, R. (2015) En torno a la antropología jurídica romana, en *Revista de Antropología Social* 24, 201-219.

SUMARIO: 1. La “antropología jurídica”. 1.1. Modelos antropológicos. 1.2. Las líneas de la antropología jurídica. 1.3. La antropología jurídica y la historia. 2. La antropología jurídica romana. 2.1. Las circunstancias históricas. 2.2. La antropología jurídica como foro de trabajo transversal. 3. Conclusiones. 4. Referencias bibliográficas.

En este escrito se pretende reflexionar brevemente sobre el concepto de “antropología jurídica romana”, los problemas que han existido hasta ahora para lograr un diálogo interdisciplinar entre las distintas áreas implicadas en su estudio, así como

establecer una serie de distinciones acerca de las diferentes líneas de trabajo existentes sobre la misma.

La denominación “antropología jurídica romana” hace referencia a un ámbito de estudio tan amplio como complejo. Los primeros antropólogos, en el siglo XIX, fueron historiadores del derecho antiguo y buenos conocedores del derecho romano. A ellos se les debe los mejores estudios sobre la antropología de Grecia y de Roma. Sin embargo, el derecho de Roma ha sido prácticamente objeto exclusivo del estudio de los juristas, quienes se han arrogado la interpretación del mismo. Asimismo, cabe decir que los juristas han querido transportar la experiencia jurídica romana hasta la actualidad, de modo que se han difuminado a menudo las diferencias históricas.

Como podrá verse en las páginas siguientes, una deconstrucción del derecho occidental mostraría que lo que ha quedado instituido como “jurídico” se ha presentado, especialmente desde el siglo XIX, como algo casi inherente a la experiencia antropológica romana, de suerte que, tal y como se ha venido sosteniendo por los juristas, en Roma se encontraría el nacimiento y la expresión más genuina del “derecho” como producto antropológico occidental.

La denominación “antropología jurídica romana” no sería tan compleja si en Occidente la matriz del derecho no fuese precisamente la que fue gestándose en Roma y que, tras importantes mediaciones, ha llegado hasta nuestros días. La ubicua presencia del llamado “derecho romano”, estudiado a menudo como un producto ahistórico, es el mayor impedimento para que pueda hacerse, precisamente, un estudio antropológico en la que las categorías jurídicas del derecho romano no sean una precomprensión misma de lo que “el derecho” es, ha sido o debe ser¹.

En las páginas siguientes se abordarán estas cuestiones de forma sucinta. En primer lugar, se examinará el status de la antropología jurídica, sus problemas metodológicos y se intentará discutir cuál es la mejor forma para aplicarla al derecho romano. Con ello, en segundo lugar, se examinarán las dificultades que han existido para un diálogo transversal en la “antropología jurídica romana”. Se proponen, en fin, unas pautas para lograr este diálogo y se indican algunos de los campos donde puede aplicarse con mayor provecho.

1. La “antropología jurídica”

La “antropología jurídica”, como disciplina no histórica, tiene también sus dificultades, puesto que el diálogo entre juristas y antropólogos no es sencillo. Unos y otros están provistos de un andamiaje conceptual y de unas herramientas tan distintas que el diálogo entre ellos resulta, a menudo, poco fructífero. La dependencia, por parte del antropólogo, de una escuela y de un método a menudo rígido, choca con el encorsetamiento realista, no menos rígido y casi siempre positivista, del jurista.

¹ Es decir, sostener que “en Roma”, sin precisar en qué época y contextos, había matrimonio, divorcio, adopción, compraventas e hipotecas, derecho a la herencia y legítimas... podría ser una legitimación acrítica del derecho actual. Todos estos instrumentos jurídicos, trasladados a la actualidad, han servido en muchos casos para mostrar que son muy antiguos y venerables, que siempre han existido en Occidente y que son inherentes a la cultura jurídica europea.

1.1. Modelos antropológicos

Repasando rápidamente algunas corrientes cabe indicar que la antropología estructuralista, materialista o posmoderna resulta siempre demasiado alejada de la realidad en la que vive instalado el propio jurista, de manera que la visión del antropólogo, al intentar explicar la relación del ser humano con el derecho, sería excesivamente *etic* (Lafargue, Pignarre y Nicolau, 2007). Sin duda, Marvin Harris (1981) o Clifford Geertz (1973) han sido revulsivos para algunos estudios antropológico-jurídicos, aunque su método tenga una tentación tal vez demasiado omnicomprendensiva para explicar la realidad jurídica, un hecho que impide a menudo el diálogo con los juristas².

Por el contrario, frente a quienes aleccionan a Occidente a partir de las sociedades que etnografían, están los que estudian el derecho en las sociedades primitivas desde un prisma excesivamente superior. Si unos son posmodernos, autores de tanto predicamento como, por ejemplo, Norbert Roulard (1988), en ocasiones se muestran aferrados al positivismo y al colonialismo, en tanto que adoptan una posición de observador desde arriba y con una pretendida asepsia frente al objeto al que estudian.

Existe también la tentación de subsumir la antropología jurídica en la antropología política, como hacen, por ejemplo, Balandier (1967) o Godelier (1973). Desde una óptica marxista no hay diferencias, aunque los matices que se sacrifican en tal igualación son importantes. La diferenciación entre política y derecho, que son dos disciplinas comunicantes, exige en este caso que el antropólogo sea también sutil en la aprehensión de una y otra. Mientras que la política estudia esencialmente el poder y lo que lo rodea, el derecho es una disciplina esencialmente prescriptiva, algo que el jurista suele delimitar muy bien. Sin embargo, puede resultar fructífero el estudio de las antropologías del conflicto a partir de autores como Max Gluckman (1955; 1965), que pueden ayudar mucho al diálogo interdisciplinar si se saben valorar los puntos de unión entre la antropología jurídica y la política.

Asimismo, el antropólogo a menudo no observa y escucha el proceder de los juristas, sino que ofrece recetas apriorísticas basadas en modelos antropológicos estereotipados, que dan lugar a interpretaciones a veces aberrantes³. De aquí que, sin devaluar las aportaciones de otros métodos ya indicados, la antropología jurídica tenga que ser mucho más realista que la que proponen algunos modelos omniabarcanes de la teoría antropológica clásica y contemporánea. La inoperatividad de algunas categorías de sociólogos o antropólogos como Durkheim reside, por ejemplo, en la falta de flexibilidad de su método, empecinado en la universalidad de algunas distinciones, como por ejemplo, la solidaridad mecánica y la orgánica. De aquí el éxito de los primeros cultivadores de la antropología jurídica, desde Maine (1861) a Fustel de Coulanges (1864), pues eran capaces de entender el lenguaje de los juristas, salir del mismo, y realizar un estudio con precisión histórica.

² Algunos problemas de la antropología jurídica pueden verse en Kuppe y Pozt (1995).

³ Pienso, por ejemplo, en Latour (2002).

Puede decirse que la antropología jurídica realista es la que sabe mejor conectar el estudio etnográfico con la práctica de los juristas y, en definitiva, ofrece una explicación más exacta de cuál es la relación entre el ser humano y el derecho⁴. La asociación entre Llewellyn y Hoebel (1941), por ejemplo, resulta sumamente atractiva por su flexibilidad, agudeza metodológica y por su valor explicativo. El antropólogo, con todo, debe andarse también con precaución frente a los juristas totalmente “realistas”, es decir, de aquellos que piensan, dicho de forma simplificada, que el derecho lo crean los jueces a partir de cada resolución, puesto que existen en las sociedades muchas formas jurídicas implícitas y otros criterios de justicia, incluso de carácter material, que deben ser estudiados⁵.

Así pues, de entrada cabría decir que la antropología jurídica podría e incluso debería ser una rama de la antropología, aunque elaborada en íntima conexión con los juristas. El antropólogo tendría que ser capaz de entender el lenguaje y el proceder de los juristas y de buscar una explicación sin dejar de atender a lo que éstos hagan, digan o le digan, aunque con independencia de criterio. Pese a los diferentes métodos que hay en antropología jurídica, y a algunos de los excesos —como los comentados aquí—, tiene que indicarse que la disciplina “antropología jurídica”, como campo de estudio de la sociedad actual, está produciendo resultados de gran interés.

1.2. Las líneas de la antropología jurídica

Si antes se han aludido los diferentes enfoques y escuelas, los campos de estudio de la antropología jurídica marcan unas líneas de investigación desde lo más abstracto a lo más concreto. La antropología jurídica debe atender a una gran cantidad de datos e informaciones provenientes de la intersección de las demás disciplinas. Particularmente, y sin ánimo de exhaustividad, conviene señalar algunas, que serán de utilidad para las páginas posteriores.

La antropología filosófica del derecho estudia, desde múltiples perspectivas, la relación entre el ser humano —dotado, entre otros rasgos, de conciencia, memoria y voluntad— y el derecho. Los enfoques abarcan desde una visión más simbólico-cultural hasta los que tienen una proyección más ontológica, pasando por la antropología cognitiva. No debe confundirse, pese a la cercanía que existe, entre la filosofía del derecho y la antropología filosófica del derecho. Algunas filosofías jurídicas abogan por un método basado en la experiencia humana —en un sentido amplio—, aunque otras adoptan un análisis tan supuestamente científico, que pretenden arrinconar toda la vertiente antropológica.

La antropología social del derecho es un campo restringido que se comparte con una disciplina más amplia: la sociología del derecho. El estudio del derecho en las sociedades a partir de un método antropológico marca una clara distinción, que no cabe desarrollar aquí y sobre la que no volveré a insistir.

⁴ Terradas (1993) valora la interdisciplinariedad del realismo siempre y cuando haya la producción de un corpus de conocimientos que estén en diálogo fructífero entre sí.

⁵ Es una posición adoptada por autores como Assier-Andrieu (1996)

La antropología económica del derecho, muy utilizada por los autores marxistas pero también por liberales y neoliberales, permite un estudio económico de las actuaciones humanas y un “análisis económico del derecho” visto en clave antropológica. Dicha línea enfatiza la visión materialista del ser humano y de la sociedad.

La antropología cultural del derecho es una línea de estudio en la que se analiza el derecho como fenómeno de la cultura humana. Existe un amplio espectro de trabajo entre la antropología simbólica del derecho —como, por ejemplo, hace Geertz (1984)⁶— hasta el estudio de los diferentes datos etnográficos, siguiendo la antropología clásica. Uno de los campos con mayor expansión de la antropología cultural es la antropología cognitiva y simbólica, sobre todo en su vertiente lingüística.

Precisamente la antropología lingüística del derecho estudia, en un sentido general, las relaciones entre el lenguaje de los seres humanos y el derecho. Gracias al giro lingüístico operado en la segunda mitad del siglo XX, esta línea tiene asimismo un cariz filosófico. Cabe decir que todas estas líneas están relacionadas entre sí y que, juntamente con otras que aquí no se mencionan, constituyen la base para la comprensión general de la antropología del derecho. Todas ellas forman parte de una antropología del derecho que quiera un diálogo de antropólogos y juristas en pie de igualdad.

1.3. La antropología jurídica y la historia

La antropología jurídica aplicada a un período histórico se encuentra con la necesidad del diálogo, como mínimo, entre tres disciplinas: el derecho, la historia y la antropología. Si en el caso del diálogo entre el derecho y antropología, resulta claro que —por su carácter holístico— la disciplina matriz es la antropología, al establecerse un diálogo a tres bandas, podría discutirse si sería mejor una “historia antropológica del derecho” o una “antropología histórica del derecho”. Dicho de otra forma, debería decidirse si el área matriz debe ser la historia o la antropología.

Como se ha indicado, por su mayor capacidad holística, es preferible —con las condiciones que se expresan seguidamente— que la disciplina matriz sea la antropología, crisol en la que las demás deberían hacer sus aportaciones⁷. Ello no significa que el antropólogo tenga un lugar preeminente frente al jurista o al historiador, sino que, después de un debate serio, cabe al antropólogo sintetizar e interpretar los datos y las reflexiones de los demás. Por supuesto, los historiadores o los juristas pueden y deben mostrar, en su caso, las discrepancias con los juicios de los antropólogos.

Se defiende aquí la viabilidad e incluso la plausibilidad de la antropología jurídica como disciplina, pero no la supremacía de ningún tipo de especialista sobre los demás (Terradas, 2008). Sería muy deseable incluso que el antropólogo tuviese a la vez la formación como jurista e historiador, aunque tener una amplia preparación en las tres especialidades —obviamente— no eximiría del contraste con otros especialistas, pese a que la dependencia hermenéutica de ellos sea menor.

⁶ Hay que insistir de nuevo en el posicionamiento de este autor. Véase Geertz (1984, 1985).

⁷ Para un debate epistemológico de mayor calado, se espera la publicación de Assier-Andrieu (en prensa).

Si en el apartado anterior se han destacado las líneas maestras de la antropología jurídica, al tratarse en este caso de una antropología jurídica de un período histórico se vuelve imprescindible la concurrencia de varios expertos en diferentes disciplinas. El antropólogo del derecho, al tratar temas históricos, debería escuchar a unos y a otros, compartir sus herramientas, discutir los procesos y llevar a cabo una síntesis.

Más allá de la tarea del antropólogo, es evidente que una labor cuidadosa en el campo de la historia exige la presencia de diferentes especialistas de las llamadas disciplinas históricas auxiliares: paleografía, arqueología, epigrafía... que sean capaces de extraer nuevos datos y de ofrecer una interpretación sobre los mismos. Asimismo, la labor del jurista —a menudo un historiador del derecho— resulta imprescindible. Tal y como se ha visto en el apartado anterior, algunas de las líneas que cultiva la “antropología jurídica” general no son estrictamente aplicables al estudio histórico. Por ejemplo, en la investigación de las sociedades del pasado, la presencia de etólogos, biólogos o economistas no resulta tan necesaria como la de filólogos, o incluso filósofos o teólogos.

Si se tuviera que hablar, por ejemplo, de la “antropología jurídica medieval”, la concurrencia de antropólogos, historiadores, arqueólogos, filósofos, juristas... en un campo de discusión conceptual interdisciplinar sería, ya en nuestros días, algo perfectamente normal en simposios, proyectos de investigación... Para aquilatar el papel de la costumbre, las ordalías, el juramento, el matrimonio... la intervención de unos y otros ayudaría a esclarecer las dificultades. Más allá de recelos profesionales, la discusión podría ser factible y provechosa y, de hecho, los medievalistas en ocasiones trabajan en equipos de este estilo. Sucedería algo muy similar con la “antropología jurídica griega”, pues aunque se haya dicho comúnmente que *Graeci non leguntur*⁸, lo cierto es que el trabajo transversal —epigrafía, antropología, arqueología, filología, derecho— ha mostrado precisamente la singularidad jurídica de las diferentes *poléis*⁹.

2. La antropología jurídica romana

El caso más problemático de la “antropología jurídica” de un período histórico ha sido precisamente el de la civilización romana. La dificultad no estriba en la falta de método o fuentes, sino de un reparto competencial llevado a cabo en el siglo XIX, que ha imposibilitado un estudio completo y transversal de las líneas de trabajo en antropología jurídica romana. En un trabajo anterior (2011), me referí con detenimiento a los problemas derivados de este legado decimonónico, cuyas causas es necesario volver a considerar brevemente.

⁸ Una discusión de este tópico puede verse en Barta (2010) Este autor intenta una integración de todas las disciplinas implicadas en un ambicioso estudio de “historia de la cultura”.

⁹ Deben citarse los estudios de eminentes antropólogos como Glotz (1904, 1928) Vinogradoff (1922), Gernet (1955, 1982). Estas obras, en muchos puntos insuperadas, son fuente de inspiración para muchos historiadores, juristas y antropólogos actuales.

2.1. Las circunstancias históricas

En el siglo XIX se produjo la disgregación disciplinar que siguió a la caída del idealismo y al auge del positivismo. Frente a la concepción omniabarcante del saber en manos de la filosofía —con Hegel como máximo representante de este ideal—, empezó hacia 1830 la emancipación de todos los campos del saber, aferrados al método positivista. La sociología, la literatura o la antropología nacieron en el siglo XIX como disciplinas muy celosas de su propio método positivista, como reacción al holismo filosófico y teológico que había imperado hasta entonces. La historia y la filología, pese a haber nacido con anterioridad, se apuntaron también a esta moda positivista.

Se levantaron muros y barreras, se definieron las competencias y se repartió el pastel del conocimiento, disputando miga a miga cada una de sus partes. Una de las más conflictivas fue “Roma”, concebida por Hegel como una categoría universal:

“En Hegel quedan recogidas las aportaciones de la teología de la Historia y de la Filosofía de la Ilustración con vistas a una posible constitución de un discurso histórico. A partir de él, estos supuestos pasarán a ser asumidos, consciente o inconscientemente por todos los historiadores y, por lo tanto, llegarán a constituir uno de los más perdurables fundamentos del discurso histórico” (Bermejo, 2009: 194).

Los filólogos se apropiaron de los todos textos —salvo los jurídicos—, los juristas se enseñorearon de los textos “jurídicos”, los filósofos se quedaron con la menguada herencia del pensamiento romano, y el resto pasó a los historiadores de la sociedad, de la ciencia, del arte. Los sociólogos o los antropólogos poco o nada tenían que decir, en principio, de una sociedad tan refinada, cosmopolita y modélica como la romana, luz y norte de todas las posteriores.

Nada había en “Roma” de extraño, de alteridad frente a la Europa del XIX. Roma era ni más ni menos que “el” canon de la literatura, de la historia, del arte o del derecho, era el “yo” y el “nosotros” del pasado. Era el espejo donde debían mirarse los pueblos para comprobar su grado de civilización. La antropología estaba pensada para sociedades antiguas o primitivas —incluso Grecia, en cierta forma, podía serlo—. Pero “Roma”, pese a Fustel de Coulanges, no. Permitir que un antropólogo entrara en “Roma” era tolerar un cuestionamiento de la civilización al que el positivismo liberal-burgués no estaba dispuesto en absoluto.

Valía más que cada disciplina avanzara como pudiera en las competencias que se había arrogado y que no hubiera ningún cuestionamiento del *statu quo*. Resultaba —y sigue resultando— ridículo que en la mayoría de Facultades europeas los estudiantes de filología latina fuesen y sean competentes para leer textos históricos, filosóficos, epistolarios, poesía, teatro, pero que no estuvieran —ni sigan estando— facultados para interpretar ningún texto jurídico. Al parecer, jamás han estado capacitados para hacerlo. El estudio del “derecho romano”, especialmente después de Savigny (1779-1861) sólo lo podían llevar a cabo “seriamente” los juristas. Tampoco los historiadores pudieron ni han podido entrar a cuestionar las cuestiones fundamentales del derecho romano.

Se produjo un importante cambio a comienzos del siglo XX, con la publicación del BGB (Bürgerliches Gesetzbuch, el código civil alemán, en vigor desde el 1 de enero de 1900). A partir de aquel momento resultaba poco defendible el derecho romano construido como una categoría por la Pandectística¹⁰ sobre la “Roma” idealizada. “Roma”, cuna del derecho, como portadora de valores universales y ahistóricos, tenía que quedar en manos de los juristas, que con ello tapaban a menudo las numerosas grietas del edificio conceptual que habían alzado en el siglo XIX.

Los juristas romanistas defendían que ese edificio decimonónico era el mismo que Justiniano, utilizando materiales de las épocas anteriores, había construido en el siglo VI. En el siglo XIX sólo se había hecho un retejo, pero todo continuaba igual que hacía siglos. Y con estas ideas, los juristas romanistas en muchos casos quedaban como guardianes de las esencias, que impedían un diálogo franco y sincero con las demás disciplinas.

Ésta fue la dirección emprendida por la Pandectística, que se filtró en la dogmática alemana desde el XIX hasta nuestros días. Pese a algunos intentos acreditados y a algunos trabajos de enorme valía y erudición, la romanística alemana ha sido mucho más proclive a la abstracción que al historicismo, lo que impidió mayoritariamente el diálogo con las demás disciplinas humanísticas. Ciertamente, en la construcción de la llamada “ciencia del derecho”, Alemania valoró primordialmente la base romanística como sustento del edificio conceptual del derecho público y, sobre todo, del privado.

Indiqué en el trabajo antes citado (Ramis, 2011) que en Italia, gracias a la particular filtración de elementos hegelianos y marxistas en la filosofía y en la historiografía positivista, a través de Labriola, de Gentile y de Croce, esta doble herencia se recibió en muchas ocasiones de forma conjunta. Posiblemente fue Arnaldo Momigliano (1964), quien amalgamó la herencia neohegeliana y neopositivista y las fundió en un crisol común que permitió darle la vuelta a la historiografía del momento, que buscaba la fragmentación y la especialización de cada una de las disciplinas nacida al calor de la dispersión posterior al sistema de Hegel. La figura de Momigliano permite unir la fragmentación de los saberes y el método histórico-crítico que aprendió de su maestro De Sanctis, con la penetración neohegeliana de la unidad de los saberes¹¹. En cierta manera, la atención de Momigliano a la historia de las ideas es lo que le permitió ser el eslabón entre la historiografía positivista y los historiadores marxistas posteriores a la Segunda Guerra Mundial.

¹⁰ Como es sabido, la Pandectística o el Pandectismo fue una doctrina jurídica que se dio en Europa durante la época Moderna y que llegó a su máximo esplendor en la Alemania del XIX. Su principal interés era analizar los diferentes fragmentos que han llegado del derecho romano (sobre todo, el *Digesto* o *Pandectas* de Justiniano) para extraer de allí una serie de principios, a partir de los cuales se dedujeran otros y se formara un sistema completo y abstracto de “ciencia jurídica”. A través de este método se quería elaborar toda una dogmática jurídica que fuera la “esencia” destilada del derecho romano.

¹¹ De hecho, Momigliano (1964) consideró que había llegado el fin de la historiografía jurídica como disciplina separada y autónoma de las demás ciencias históricas.

Sin duda, la sociología marxista y weberiana, junto con la tendencia holística neohegeliana, permitieron un desarrollo de programas de estudio interdisciplinar en todas las épocas y disciplinas. Los estudiosos del derecho se empezaron a abrir tímidamente a estas lecturas interdisciplinares, aunque con muchas reservas. En algunos casos, los juristas romanistas se negaron radicalmente a entrar en ese tipo de discusiones y cultivaron con más ahínco un “derecho romano” de carácter dogmático, mientras que otros, generalmente con exquisita competencia en todas las disciplinas histórico-auxiliares, siguieron aferrados al positivismo del estudio de las fuentes, evitando que ningún filólogo o historiador pusiese las manos sobre ellas. Si era necesario elaborar una palíngenesia o un estudio epigráfico de algún material susceptible de ser jurídico, competía siempre a un jurista llevarlo a cabo.

Los estudios de los antropólogos de la civilización romana, llevados a cabo desde finales del XIX, tal y como han indicado con sentido crítico autores como Eva Cantarella (1996), no han tenido el impacto deseado entre los juristas romanistas¹². Una minoría aprendió métodos nuevos de estudio, abriéndose a las tendencias que cultivaban historiadores, antropólogos, arqueólogos, para trasladarlas al estudio del derecho. De esta forma constituían grupos de investigación de juristas con una formación más interdisciplinar, aunque sin salirse de la Facultad de Derecho.

Por las circunstancias antes expresadas, el país con mayor vocación interdisciplinar ha sido Italia. La *Storia de Roma* de Momigliano y Schiavone (1990) representó una unión palpable entre la historiografía de las dos épocas y una de las obras más renovadoras de la disciplina romanística posiblemente fue la coordinada por Mario Talamanca en 1975 (1979).

El caso francés es muy particular pues, desde la reforma de los planes de estudio llevada a cabo en 1954, el “derecho romano” como asignatura perdió mucho peso. La historia del derecho y el derecho romano se fundieron en una “Introducción histórica al derecho”¹³ que historizó la visión que los estudiantes tenían de Roma. Tal orientación facilitó la presencia de la “antropología jurídica”¹⁴ como disciplina que, desde entonces, se ha asentado con cierta firmeza en Francia.

Sin embargo, más allá del caso de Rouland (1979) y de algún otro antropólogo aislado, los trabajos interdisciplinares han abarcado con mucha mayor frecuencia las épocas medieval, moderna y contemporánea, que la Antigüedad. Por lo demás, para el estudio del derecho antiguo, en Francia se ha ido siguiendo una orientación basada en la historia de las instituciones, con escasa presencia de la antropología, y con un enfoque cimentado en la historia política.

Con todo, la pluralidad de métodos y los hallazgos de los equipos interdisciplinares han hecho que en los últimos años los juristas romanistas se hayan interesado por la antropología jurídica como ámbito de estudio. De hecho, en la última década se han publicado trabajos de gran valor, debidos a romanistas que se plantean ya la necesidad de un estudio transversal e interdisciplinar. No se trata de tomar

¹² Tampoco tuvieron el éxito esperado los trabajos de los historiadores del derecho abiertos hacia la antropología como Gaudemet (1979).

¹³ En español pueden verse los trabajos de Medina Plana (2006).

¹⁴ Véanse dos enfoques distintos: Assier-Andrieu (1987) y Rouland (1989).

e interpretar datos proporcionados por arqueólogos o filólogos, sino de sentarse a discutir con ellos en pie de igualdad.

2.2. La antropología jurídica como foro de trabajo transversal

Todo lo dicho hasta aquí no significa que los juristas romanistas vayan desencaminados y tengan que dejar sus investigaciones de fuentes o de instituciones jurídicas, en una dirección *ad intra* —es decir, entre juristas y para juristas—, sino que también pueden y deben hacerlo *ad extra*, a saber, con el resto de disciplinas humanísticas y sociales (Faralli, 1982). Hasta ahora, los juristas han entendido el derecho romano como la base conceptual de todo el derecho posterior, pero también es fructífero verlo como producto de la sociedad y de la cultura de una época.

Es más, la supervivencia de los juristas romanistas cada vez va ir más ligada al diálogo *ad extra* que *ad intra*. En todos aquellos estudios en los que sea necesaria una apertura interdisciplinar del “derecho romano”, la “antropología jurídica” puede ser —metodológica y conceptualmente— un buen foro de trabajo.

La explicación de los antecedentes permite ver que el antropólogo hasta hace poco no ha tenido un papel relevante en la discusión con el jurista. La aproximación a la antropología jurídica por parte de los juristas romanistas se ha llevado a cabo a partir de la metodología marxista o sociológica (Capogrossi-Colognesi, Giardina y Schiavone, 1978). El marxismo favoreció la interdisciplinariedad y el debate entre diferentes áreas. Entre los romanistas, que en su juventud fueron marxistas, como Luigi Capogrossi-Colognesi (2009) o, sobre todo, Aldo Schiavone (1971), se ha producido un progresivo interés por la antropología jurídica de corte foucaultiano. Primero empezaron a cuestionarse algunas instituciones romanísticas de derecho privado y su evolución en la historia (Schiavone, 1980) y, sobre todo, el papel del jurista en la sociedad (Schiavone, 1984), para reconducir sus trabajos poco a poco hacia un estudio del binomio saber/poder (Schiavone, 2005) en estas sociedades.

Muchos historiadores o filólogos italianos de los últimos decenios —como, por ejemplo, Maurizio Bettini (1986)— han buscado también la aproximación a la antropología como ámbito de discusión. Sin dejar de afirmar la relevancia primordial de la filología o de la historia para la comprensión del pasado de Roma, han querido acercarse a la antropología como un ámbito de discusión capaz de integrar mejor tendencias y matices provenientes de diferentes disciplinas.

En el caso de la antropología jurídica, es muy conveniente, como se ha dicho, que sea el antropólogo quien, después de sopesar los problemas señalados anteriormente, intente extraer conclusiones a partir de los datos que puedan proporcionarles no sólo los historiadores y los juristas, sino también los filósofos o los filólogos. El antropólogo, al estudiar la cultura romana, tiene que ser capaz de absorber desde los datos de la cultura material —arqueología, epigrafía etc.— hasta las cuestiones más inaprehensibles y teóricas, referentes a las mentalidades y los cultos. Así pues, el antropólogo debe integrar en un discurso holístico los datos e informaciones que, en diálogo horizontal, puedan aportar todos los especialistas¹⁵.

¹⁵ Un buen ejemplo de trabajo interdisciplinar podría ser Giardina, Andrea (ed.) (1989). Para las condiciones de una antropología jurídica, véase Terradas, Ignasi (2008).

El caso de la antropología jurídica romana, frente a la antropología jurídica de otras sociedades, reviste tres dificultades especiales, fruto de las circunstancias históricas. La primera de ellas es que la antropología jurídica está acostumbrada principalmente a tratar sociedades distintas de la propia, aunque esta tendencia propia de la época colonial ha empezado a cambiar desde hace unos pocos lustros. La antropología jurídica de las sociedades occidentales se ha hecho en buena medida a partir de los patrones etnográficos que el propio derecho occidental ofrece, en muchos casos siguiendo la “tradición romanística”. La comparación entre sociedades tribales y sociedades del mundo contemporáneo occidental permite muy pocos puntos de unión, de manera que el antropólogo, al analizar las sociedades tribales, tiene que posicionarse en el debate¹⁶ entre el sustantivismo —favorable a la adopción de conceptos étnicos— y formalismo —que considera que deben seguirse los patrones occidentales—. La experiencia etnográfica de estas sociedades tribales puede ser útil en la antropología jurídica histórica, aunque resulta muy problemática con la antropología jurídica romana, por el hecho de que la tradición romanística, en muchos casos, siga proclamándose vigente en nuestra sociedad. Cabe, en este caso, proceder de manera muy sutil, buscando un diálogo sin apriorismos.

Ello abre las puertas a la segunda de las dificultades. Resulta muy difícil, incluso para un jurista, una correcta aprehensión hermenéutica de la influencia del derecho romano en nuestros días. Por la continuada presencia del derecho romano en los estudios y en la formación del jurista, la distancia entre los diferentes períodos de la experiencia jurídica romana y la actualidad genera una situación problemática. Dicho de otra forma, el jurista —y sobre todo el jurista romanista—, por la influencia de la Pandectística, ve más cercano el “derecho romano” que el derecho medieval o incluso el derecho de las recopilaciones modernas. Ello hace que la antropología de lo que tendría que ser una sociedad antigua y lejana, sea también una suerte de deconstrucción¹⁷ de una mentalidad jurídica ahistórica y de lo que ha venido proclamándose como una suerte de sintaxis perenne del derecho.

Este carácter perenne y universal del derecho romano, repetido hasta la saciedad en los manuales jurídicos, incluso llegó a influenciar a antropólogos tan prestigiosos como el propio Radcliffe-Brown. En sus estudios sobre los derechos de tribus australianas, pese a su reticencia a los esquemas etnocéntricos:

“Para entender correctamente las leyes y las costumbres de los pueblos no europeos, hemos de tener sumo cuidado en no interpretarlas en términos de nuestras propias concepciones legales, que a pesar de los simples y claras que puedan parecer, son el producto de una larga y compleja evolución histórica, y peculiares de nuestra propia cultura. Si, por ejemplo, intentásemos aplicar a las costumbres de los pueblos más simples nuestras propias distinciones exactas, entre los derechos personales y los derechos reales, obtendríamos como único resultado la confusión” (Radcliffe-Brown, 1983:43)¹⁸.

¹⁶ Este debate puede verse en Nader (ed.) (1997).

¹⁷ Véase la crítica multiculturalista de Monateri (2000).

¹⁸ Radcliffe-Brown (1986).

No pudo sustraerse de la influencia del derecho romano, intentando encasillar, en algunas ocasiones, las instituciones de estas tribus en las categorías romanísticas (*ius in personam, ius in rem...*)

La tercera dificultad es que el trabajo transversal sobre la antropología romana se ha podido llevar a cabo mucho más fácilmente con los elementos de la cultura material —por ejemplo, con la epigrafía o arqueología—, que con los de la cultura inmaterial, que ya estaban en manos de los juristas, filólogos o filósofos. Después de la desconexión entre áreas de estudio, propia del siglo XIX, el marxismo, el estructuralismo y otras doctrinas favorecieron una labor transversal que dio y sigue dando frutos más rápidos en la interpretación de la cultura material que en la inmaterial (entre otras cosas, porque para el marxismo lo material es lo determinante en la historia).

En definitiva, muchos juristas hasta hace poco han adoptado algunas técnicas novedosas, pero no han favorecido un diálogo holístico con las demás disciplinas. La colaboración del jurista romanista es clave para una correcta elaboración de la antropología jurídica romana, aunque sea finalmente un antropólogo quien, bajo su orientación, y a veces a través de la mediación de un historiador del derecho o de las instituciones jurídicas o políticas, extraiga las últimas conclusiones. El interés que algunos destacados juristas romanistas han mostrado por la antropología y la progresiva superación de las tres dificultades apuntadas, gracias a los equipos de trabajo transversales que integran a los juristas, invitan a trazar algunas perspectivas para la antropología jurídica romana.

c) Líneas de estudio y horizontes de futuro

Sin ánimo de exhaustividad, se indican aquí algunas líneas de estudio en las que ha habido en los últimos años algunos desarrollos importantes, y que merecen una atención prolongada para un estudio completo de la antropología jurídica romana. Pese a los notables avances en las vertientes económica, social y cultural sin una atención a los valores, las ideologías, el léxico no se logrará una visión completa de la antropología jurídica romana, que abarque desde lo más estrictamente ideológico a lo puramente fáctico —es decir, que abarque las diferentes ramas de la antropología jurídica antes indicadas: filosófica, económica, social, lingüística. Indicaré aquí cinco vertientes.

La primera sería la vertiente religiosa de la antropología jurídica romana, es decir, el estudio de los cultos en la configuración del derecho, así como las mutaciones antropológico-jurídicas que conllevó el auge del cristianismo. En este sentido, la ayuda de la historia conceptual resulta de gran ayuda para entender el sentido de la religión cívica de los romanos, las manifestaciones religiosas oficiales y ocultas y el papel desempeñado por la religión y por la teología —pagana y cristiana— para entender la relación entre el derecho y el ser humano —por ejemplo, con el concepto de *persona*¹⁹—.

¹⁹ Desde el trabajo clásico de Mauss (1997) al reciente de Ribas Alba (2012).

Una segunda vertiente sería la filosófica²⁰, a saber, el análisis desde el concepto mismo de ser humano, la articulación de *homo* y *humanitas* como categorías de origen jurídico, los problemas derivados de la *ratio* y la *voluntas*. Al fin y al cabo, el derecho romano empezó como un fruto de la manifestación de la voluntad y poco a poco fue un fruto de la razón. Estos cambios antropológico-históricos, no sólo en los conceptos, sino también en las prácticas, tienen una enorme incidencia en la historia de las mentalidades, como bien mostró Bretone²¹, y la antropología jurídica debe estudiar estas mutaciones con detalle.

Se ha indicado aquí la importancia del léxico y de los conceptos en la historia, siguiendo la *Begriffsgeschichte*. Una de las vertientes más inexploradas es la antropología lingüística del derecho romano. En la llamada época arcaica se empezaron a elaborar conceptos jurídicos sobre palabras de uso corriente en la agricultura, en la ganadería o en la construcción, como *manus*, *pecunia*, *regula* etc.²² Con ello se desplazaron acepciones que han quedado ladeadas en el derecho y que pueden informar no sólo de algunas grietas en la formación conceptual, sino los orígenes de las ficciones o metáforas “jurídicas” en la vida de aquellas personas que empezaron a otorgar un segundo o tercer significado, ya jurídico, a palabras hasta aquel momento de uso cotidiano (Royo, 1997).

Las otras vertientes —que tradicionalmente no competían tanto a historiadores, filólogos, filósofos o teólogos, sino a economistas o historiadores de la ciencia y de la técnica— han tenido una expansión transversal más amplia. En particular, la que estudia la antropología económica del derecho romano está mostrando una sociedad mucho más vencida hacia el derecho mercantil de lo que la compilación justiniana hacía pensar. Así pues, incluso en la época arcaica, gracias a la antropología económica, puede desplazarse la tradicional primacía individualista —civilista—, para estudiar de manera más ajustada y realista las formas de vida social y comercial del momento, al compás del estudio de los avances técnicos, de las epidemias...

Por último, debe destacarse que la antropología de las costumbres y de las instituciones choca a menudo con la rigidez de la compilación justiniana, aunque el estudio antropológico muestra precisamente la mutabilidad de la sociedad, el papel cambiante del jurista, y permite pintar de diferentes tonos lo que hasta hace poco era el uniforme *homo iuridicus* (aparentemente invariable desde la monarquía romana hasta Triboniano) y las instituciones perennes y modélicas, tanto de derecho público²³ como de derecho privado²⁴. En una línea foucaultiana —arqueológica y

²⁰ Una presentación temática puede verse en Ribas Alba (2013).

²¹ Una obra fundamental es la de Bretone (1975).

²² Sigue siendo imprescindible Benveniste (1969).

²³ Por ejemplo, las asambleas de notables, el Senado y muchas instituciones de derecho político.

²⁴ Prácticamente el derecho de familia y de sucesiones, los derechos reales y las obligaciones y los contratos de las diferentes etapas de la civilización romana han sido leídos de manera uniforme bajo la óptica de la codificación decimonónica, sosteniendo que estas instituciones “de ayer y de hoy” ya eran así “en Roma”. Con ello se alimentó la ficción de que no hubo cambios entre el derecho republicano o el imperial, y que no han existido variaciones entre el matrimonio o la hipoteca de hace dos mil años, la de hace cien años y la actual.

genealógica—, los trabajos ya citados de Schiavone, contra la lectura monolítica y ahistórica de autores como Schulz (1946), son una muestra en esta dirección.

3. Conclusiones

En Occidente, “Roma” ha sido la etiqueta, entre otras cosas, de “lo jurídico”. El *homo iuridicus* —occidental, para decirlo con Supiot (2007)— nació en Roma y ha vivido, y a lo mejor sigue viviendo, entre nosotros. La cercanía hermenéutica, el falso espejo histórico, principalmente de los juristas, ha hecho que la antropología jurídica no haya podido dar los mismos frutos en el estudio de la civilización romana que en el de otras épocas y sociedades. Aunque, en honor a la verdad, hay que decir que también han sido los propios juristas romanistas quienes, tras la desaparición de su propio objeto de estudio como “derecho vivo” con la promulgación de los Códigos, han buscado nuevas formas de aproximación a su campo de estudio y cada vez hayan mostrado una mayor apertura.

Simplificando un poco, podría decirse que en Alemania, al estudiar el derecho romano, ha prevalecido la visión dogmática sobre la histórica, por lo que la antropología jurídica ha tenido poco éxito. En Francia, la antropología jurídica ha tenido una mayor implantación, aunque ha cultivado mucho menos la experiencia jurídica romana que las cronológicamente posteriores.

Cada vez más, y sobre todo en Italia, el derecho romano se estudia bajo una perspectiva histórica, enriquecida con un fecundo diálogo con otras especialidades. Ha sido ciertamente en Italia donde se ha operado una mayor renovación de los estudios histórico-jurídicos y donde se ha creído en el papel de la antropología como disciplina aglutinante y foro para la discusión interdisciplinar. En este trabajo se han examinado algunas de las posibles condiciones para un estudio provechoso de la antropología jurídica romana, en la cual los juristas romanistas aporten sus conocimientos y puedan nutrirse de los datos e interpretaciones de los especialistas en las demás materias.

El “derecho romano”, como disciplina, ha tenido para el jurista una vocación formativa²⁵, legitimadora²⁶ e intemporal²⁷. Tal vocación dogmática se nota en Alemania (un país en el que se ha cultivado una prestigiada “ciencia del derecho” con base romanística) aunque aún más en España, donde los juristas romanistas, en algunos casos ajenos a las tendencias extranjeras o, en otros, mimetizándolas —a veces, en segunda o tercera hipóstasis—, han sido muy celosos de su territorio de estudio.

La antropología histórica ayuda a resituar el objeto de estudio, mostrando su distancia y cercanía, su presencia y ausencia. Que la antropología de Roma sea una

²⁵ Véanse las contribuciones de VVAA (1989).

²⁶ Autores como Peter Stein (1999) defienden que la jurisprudencia y la casuística que elaboraron los juristas romanos ha sido el modelo en el cual todos los juristas posteriores han sido educados. Su influencia ha sido tal, que ha desbordado su mera función reguladora para convertirse en uno de los pilares que caracterizaban y daban solidez a la cultura europea.

²⁷ Para autores como Koschaker (1947) sostuvieron que el “derecho romano” no había muerto tras la Codificación, sino que había sufrido una ligera metamorfosis y que se podía seguir estudiando la evolución de las categorías romanísticas hasta el momento presente.

antropología jurídica es cierto, aunque sólo en parte. Mejor sería decir que el estudio histórico del derecho romano debería hacerse en clave antropológica. Juristas romanistas y antropólogos del derecho, dialogando con franqueza y sin recelos, equilibrando los dogmatismos a los que tiende todo especialista, escuchando con atención a los historiadores, así como a los filólogos, a los filósofos y, en definitiva, a quien tenga algo que aportar, transmitirían una visión del derecho más exacta históricamente y útil, aunque suene paradójico, para nuestros días.

Tras las batallas por la unidad y la fragmentación del saber en los siglos XIX y XX, en el siglo XXI la antropología jurídica romana tiene un gran camino por recorrer y puede resultar de enorme utilidad a todos los interesados en el funcionamiento de las sociedades. Más allá de los pasos que se han dado en los estudios de la cultura material, es ahora el momento, como se ha indicado, de avanzar también en los aspectos más ideológicos y conceptuales.

Cabe concluir, en fin, diciendo que la antropología jurídica romana es viable si cumple, como mínimo, con cuatro condiciones —generales, por lo demás, para cualquier disciplina análoga— que se pueden extraer de las páginas anteriores: debe ser transversal, histórica, crítica y no-dogmática. Es decir, tiene que ser una antropología no etnocéntrica y no debe desempeñar el papel de guardiana de ninguna esencia. No tienen que quedar fortificaciones inexpugnables, cotos vedados o cajas de Pandora sin abrir.

Las circunstancias y los recelos del pasado han impedido una relación fluida entre los investigadores, aunque parece que actualmente el diálogo en pie de igualdad es posible. En nuestros días puede cultivarse un saber en el que tengan cabida no sólo los trabajos de los antropólogos, historiadores y filólogos, sino también los grandes esfuerzos de algunos juristas romanistas, que están cambiando su paradigma en los últimos lustros, y que dibujan nuevo horizonte para el futuro.

4. Referencias bibliográficas

ASSIER-ANDRIEU, Louis.

1987 “Le juridique des anthropologues”, *Droit et Société*, 5: 91-110.

1996 *Le droit dans les sociétés humaines*. Paris: Nathan.

La perspective juridique. Epistémologie de l'anthropologie du droit (en prensa).

BALANDIER, Georges.

1967 *Anthropologie politique*, Paris: PUF.

BARTA, Heinz.

2010 *Graeca non leguntur?: Zu den Ursprungen des europäischen Rechts im antiken Griechenland. Ein Beitrag zur Wissenschafts- und Kulturgeschichte des Rechts, Band 1*. Wiesbaden: Harrassowitz Verlag.

BENVENISTE, Émile.

1969 *Le Vocabulaire des institutions indo-européennes I y II*, Paris: Minuit.

BERMEJO BARRERA, José Carlos.

2009 *Introducción a la historia teórica*. Tres Cantos: Akal.

BESTARD, Joan (Coord.).

1993 *Después de Malinowski*, Las Palmas: FAAE, pp. 117-145.

BETTINI, Maurizio.

1986 *Antropologia e cultura Romana*. Roma: La nuova Italia Scientifica.

BRETONE, Mario.

1975 *Tecniche e ideologie dei giuristi romani*, Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.

CANTARELLA, Eva.

1996 *El peso de Roma en la cultura europea*, Madrid: Ediciones Akal.

CAPOGROSSI-COLOGNESI, Luigi; GIARDINA, Andrea; SCHIAVONE, Aldo (Eds.)

1978 *Analisi marxista e società antiche*, Roma, Riuniti.

2009 *Storia di Roma tra diritto e potere*. Bologna: Il Mulino.

FARALLI, Carla.

1982 “Storia del diritto romano e scienze sociali: un’integrazione difficile”, *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 12/2: 307-341.

FUSTEL DE COULANGES, Norbert D.

1864 *La Cité antique: étude sur le culte, le droit, les institutions de la Grèce et de Rome*. Paris: Durand.

GAUDEMET, Jean.

1979 *Études de droit romain*, Naples: Jovene-Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza dell’Università di Camerino, 3 vol.

GEERTZ, Clifford.

1973 *The Interpretation of Cultures: Selected Essays*. New York: Basic.

1984 “Distinguished lecture: anti-anti-relativism”, *American Anthropologist*, 86: 263-278.

1985 The Uses of Diversity and the Future of Ethnocentrism. *Michigan Quarterly Review* 25 (winter): 105-23.

GERNET, Louis.

1955 *Droit et société dans la Grèce ancienne*, Paris: Publications de l’Institut de droit romain de l’Université de Paris.

1982 *Droit et institutions en Grèce antique*. Paris: Flammarion.

GIARDINA, Andrea (Ed.).

1989 *El hombre romano*. Alianza: Madrid.

GLUCKMAN, Max.

1955 *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia*. Manchester: Manchester University Press.

1965 *The Ideas in Barotse Jurisprudence*. New Haven: Yale University Press.

GLOTZ, Gustave.

1904 *La solidarité de la famille dans le droit criminel en Grèce*. Paris: Fontemoing

1928 *La cité grecque*. Paris: Michel Albin.

GODELIER, Maurice.

1973 *Horizon, trajets marxistes en anthropologie*. Paris: Maspero.

1997 *L'énigme du don*. Paris: Fayard.

HARRIS, Marvin.

1981 *Why Nothing Works: The Anthropology of Daily Life*, New York: Simon & Schuster.

KOSCHAKER, Paul.

1947 *Europa und das römische Recht*. Munich: Biederstein.

KUPPE, René; POZT, Richard.

1995 “La antropología del derecho: perspectivas desde su pasado, presente y futuro” en Ordoñez, José Emilio R. *Antropología Jurídica*. México: UNAM, pp. 9-45.

LAFARGUE, Régis ; NICOLAU, Gilda; PIGNARRE, Geneviève.

2007 *Ethnologie juridique, autour de trois exercices*. Paris: Dalloz.

LATOURE, Bruno.

2002 *La fabrique du droit. Une ethnographie du Conseil d'État*. Paris: La Découverte.

LLEWELLYN, Karl. N; HOEBEL, E. Adamson.

1941 *The Cheyenne Way: Conflict and Case Law in Primitive Jurisprudence*. Oklahoma: The University of Oklahoma Press.

MAINE, Henry S.

1861 *Ancient law. Its connection with the early history of society and its relation to modern ideas*, London: Murray, 1861.

MAUSS, Marcel.

1997 [1950] “Une catégorie de l'esprit humaine: la notion de personne, celle du Moi” [1938], en *Sociologie et anthropologie*, Paris, P.U.F., pp. 331-362.

MEDINA PLANA, Raquel.

2006 “Las nuevas Introducciones históricas al derecho en Francia. I. Historia del derecho y antropología jurídica” *E-legal history review*, 1: 1-25.

MOMIGLIANO, Arnaldo.

1964 “Le conseguenze del rinnovamento della storia dei diritti antichi”. *Rivista Storica Italiana*, 76: 133-149.

MOMIGLIANO, Arnaldo y SCHIAVONE, Aldo (Dirs.).

1990 *Storia di Roma*. Torino: Einaudi.

MONATERI, Pier Giuseppe.

2008 “Black Gaius. A Quest for the Multicultural Origins of the Western Legal Tradition”. *Hastings Law Journal* 51/3: 479-564.

NADER, Laura (Ed.).

1997 *Law in culture and society*. Berkeley: University of California Press.

RADCLIFFE-BROWN, Alfred Reginald.

1986 *Estructura y función en la sociedad primitiva*. Barcelona: Planeta Agostini.

RAMIS BARCELÓ, Rafael.

2011 “A vueltas con el legado decimonónico: notas sobre la actual historiografía crítica del derecho romano”. *E-legal History Review*, 13: 1-52.

RIBAS ALBA, José María.

2012 *Persona, Desde el derecho romano a la teología cristiana*, Granada, Comares.

2013 *Introducción a la antropología jurídica romana*, Granada, Comares.

ROULAND, Norbert.

1989 “Histoire du droit et anthropologie juridique”, *Droit et cultures*, 18: 193-223.

1988 *Anthropologie juridique*. Paris: PUF

1979 *Pouvoir politique et dépendance personnelle dans l'Antiquité romaine: genèse et rôle des relations de clientèle*, Latomus: Bruxelles.

ROYO ARPÓN, José María.

1997 *Palabras con poder*. Madrid: Marcial Pons.

SCHIAVONE, Aldo.

1971 *Studi sulle logiche dei giuristi romani*. Napoli: Jovene.

1980 *Storiografia e critica del diritto. Per una 'archeologia' del diritto privato moderno*. Bari: De Donato.

1984 *Alle origini del diritto borghese. Hegel contro Savigny*. Bari: Laterza.

1987 *Giuristi e nobili nella Roma repubblicana*, Roma-Bari, Laterza.

2005 *Ius. L'invenzione del diritto in Occidente*. Torino: Einaudi.

SCHULZ, Fritz.

1946 *History of Roman Legal Science*. Oxford: Clarendon Press.

STEIN, Peter.

1999 *Roman law in European history*. Cambridge: Cambridge University Press.

SUPIOT, Alain.

2007 *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

TALAMANCA, Mario (Ed.).

1979 *Lineamenti di storia del diritto romano*. Giuffrè: Milano.

TERRADAS, Ignasi.

1993 “Realismo etnográfico. Una reconsideración del programa de B. Malinowski” en Bestard, J. (Coord.), *Después de Malinowski*, Las Palmas: FAAE, pp. 117-145.

2008 *Justicia vindicatoria: de la ofensa e indefensión a la imprecación y el oráculo, la vindicta y el talión, la ordalía y el juramento, la composición y la reconciliación*. Madrid: CSIC.

VINOGRADOFF, Paul.

1922 *The Jurisprudence of the Greek City Outlines of Historical Jurisprudence*, vol. 2.
Oxford: Oxford University Press.

VV.AA.

1989 *Il diritto romano nella formazione del giurista oggi. Convegno organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza della II Università di Roma*. Milano: Giuffrè.